

Honorable:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA  
SUBSECCIÓN "A"**

**MP. DR. LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO  
E.S.D**

**REF: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de COMPAÑIA  
COLOMBIANA DE GAS COLGAS SA contra LA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
RAD: 25000233700020210009200  
Asunto: Contestación demanda**

**PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ** mayor de edad, vecina de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.536.323 expedida en Bogotá, Abogada Titulada y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 217.803 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada Sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar **contestación a la demanda** interpuesta por la entidad **COMPAÑIA COLOMBIANA DE GAS COLGAS SA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se ABSUELVA a COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos y periódicos de la que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad Financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

## A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**PRIMERO: NO ME CONSTA** que **COLGAS S.A.** es una compañía que no ha tenido empleados directos desde el año 2003, por lo tanto, su función principal es la atención de pensiones; es decir que su nómina activa son los jubilados, pensionados compartidos y pensionados temporales, estos últimos, son aquellos que una vez cumplieron con los requisitos para pensionarse con el Instituto de Seguro Social fueron desvinculados de la empresa; sin desconocer las personas que han ingresado por sustitución pensional.

**SEGUNDO: NO ME CONSTA** que los pagos de aportes a seguridad social que realiza **COLGAS S.A.** desde el año 2003, fecha en la que la empresa suspendió operaciones, hasta la fecha, corresponden al pago de los aportes a las Entidades Promotoras de Salud **EPS** a las cuales se encuentran afiliados sus jubilados y pensionados compartidos con el Instituto de Seguro Social, hoy Colpensiones.

**TERCERO: NO ME CONSTA** que para el año 2018 **COLGAS S.A.**, por necesidades del servicio, vinculó personal de manera directa, empleados que se afiliaron a diferentes fondos de pensión entre los cuales también se encuentra Colpensiones y por quienes la empresa aporta a todos los subsistemas (EPS, Pensión, ARL y Cajade Compensación).

**CUARTO: ES CIERTO** que en el año 2020 Colpensiones inició un proceso de cobro en contra de la empresa **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE GAS - COLGAS S.A.** bajo el radicado No. **2020\_470949**.

**QUINTO: ES CIERTO** que el mencionado proceso de cobro comenzó con el requerimiento a **COLGAS S.A** mediante el **oficio N° GNAR-AP-01194527 de fecha 25 de enero de 2020**, el cual fue enviado por **COLPENSIONES** a la CR 50 No 18- 91 de Bogotá, dirección la cual se encontró registrada en la base de datos de la entidad desde el periodo 1995/01 hasta el 2005/02, sin embargo por observación del empleador se procedió a actualizar en el sistema a en la Calle 18A #50-60 de Bogotá tal y como aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio.

**SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO** que **COLGAS S.A** solo hasta el día **04 de marzo de 2020**, es decir, **UN MES Y OCHO DÍAS** después de la fecha en la que indica la entidad se realizó el envío recibió dicho oficio, pues, como se señaló, más **NO ES CIERTO** que **COLPENSIONES** de manera errada envió esta comunicación a una dirección diferente; toda vez que el escrito fue enviado por **COLPENSIONES** a la CR 50 No 18- 91 de Bogotá, dirección la cual se encontró registrada en la base de datos de la entidad desde el periodo 1995/01 hasta el 2005/02, sin embargo por observación del empleador se procedió a actualizar en el sistema a en la Calle 18A #50-60 de Bogotá tal y como aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio.

**SÉPTIMO: ES CIERTO** que una vez **COLGAS S.A** tuvo conocimiento del oficio y, de acuerdo con lo señalado por la entidad demandada, procedió de manera inmediata a iniciar las gestiones pertinentes para realizar el proceso de depuración, razón por la cual el jueves **05 de marzo de 2020** se registró por primera vez en el Portal del Aportante de Colpensiones.

**OCTAVO: ES CIERTO** que el día **12 de marzo de 2020** el Ministerio de Salud mediante la Resolución N° 385 de 2020 declara la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional

hasta el 30 de mayo de 2020 en razón al alto riesgo de contagio del virus SARS CoV 2 (CO-VID-19); por lo anterior la Presidencia de la República el 22 de marzo de 2020 expide el decreto 457 de 2020 en el cual se ordena el aislamiento preventivo obligatorio desde el día 25 de marzo de 2020 y hasta el día 13 de abril de 2020, y el cual como es de conocimiento público fue prorrogada posteriormente, impidiendo así el desplazamiento de la población en condiciones normales, limitando el mismo para casos estrictamente necesarios o actividades específicas.

**NOVENO: NO ME CONSTA** que **COLGAS S.A** hace parte del sector servicios, pues desarrolla actividades netamente administrativas, no fue de los sectores exceptuados durante el aislamiento preventivo obligatorio, razón para la cual se vio totalmente imposibilitada para ingresar a sus instalaciones y continuar con el proceso de revisión de los periodos indicados por la entidad, pues como es de conocimiento de COLPENSIONES el aportante debe validar la in- formación año a año de los aportes de cara a las constancias y soportes físicos con los que cuente la compañía, lo cual, reiteramos, resultó totalmente imposible.

**DÉCIMO: NO ME CONSTA** que desde el día 25 del mes de marzo de 2020 hasta el día 10 de julio de 2020, es decir, durante 106 DÍAS **COLGAS S.A** no se pudo tener acceso a sus archivos físicos, necesarios para continuar con el proceso de depuración y más aun teniendo en cuenta que se trataba de la revisión de los periodos comprendidos entre el año 1995 hasta el año 2018, es decir, un total de 23 años de aporte, lo cual claramente es una labor extensa que requiere de una revisión exhaustiva.

**DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO** que el día 09 del mes de julio del 2020, COLGAS S.A envió la respectiva comunicación con número de radicación: 2020\_ 6640807, dando respuesta al oficio N° GNAR - AP- 01194527 del 25 de enero de 2020 notificado el 04 de marzo de 2020, junto con todos los documentos con los que COLGAS S.A demostraba el cumplimiento frente al pago de aportes a su cargo, así como el cobro de lo no debido de cara a la deuda presunta reportada por la entidad.

**DÉCIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO** que el día 16 de Julio de 2020 COLGAS S.A recibió el oficio N° GNAR-AP-01254929 de fecha 28 de marzo de 2020 remitido por COLPENSIONES, mas **NO ES CIERTO** que nuevamente a una dirección errada que no corresponde a la dirección de COLGAS S.A y recibiendo la comunicación tres meses y 18 días después de la fecha en la que fue emitida la misma, y en la cual citaba a mi Representada a la notificación personal de la Liquidación Certificada de Deuda N° AP-00339339 del 28 de marzo de 2020, otorgando cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la citación para proceder con la notificación personal, razón por la cual el día 23 de julio de 2020, mi Representada procedió con la notificación personal de la Liquidación Certificada de Deuda.

**DÉCIMO TERCERO: ES CIERTO** que, en razón a lo anterior, el día 31 de Julio de 2020, mediante radicado 2020-7414588 COMPAÑÍA COLOMBIANA DE GAS - COLGAS S.A interpuso el Recurso de Reposición contra la Liquidación Certificada de Deuda N° AP-00339339 del 28 de marzo de 2020, presentando nuevamente a la entidad todos y cada uno de los soportes que demostraban su cumplimiento y la inexistencia de deuda en cabeza de COLGAS S.A, de conformidad con el cobro exigido por la demandada.

**DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO** que **COLPENSIONES** resuelve el recurso de reposición

mediante la Resolución N° AP-00420942 del 26 de septiembre de 2020 y no accede a lo solicitado en el mismo.

**DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO** que, la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE GAS - COLGAS S.A mediante Oficio del 04 de diciembre de 2020 Radicado en Colpensiones bajo el No. 2020\_12487558, solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. AP-00420942 del 26 de septiembre del 2020, por virtud de la cual Colpensiones responde al recurso de reposición y profiere la “Actualización de la Liquidación Certificada de Deuda”

**DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO** que, **COLPENSIONES** mediante Oficio No. 2020\_12487558 responde a la solicitud de revocatoria directa de Mi Representada y no accede a lo solicitado en la misma.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ES CIERTO** que, el día 16 de febrero de 2021, radicamos solicitud de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría General de la Nación, basados en que el conflicto no se suscita en la discusión sobre la obligatoriedad de mi representada de realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones de sus trabajadores sino que, por el contrario, versa sobre la falta de reconocimiento por parte de COLPENSIONES, de los soportes sobre los aportes pensionales de los trabajadores que a la fecha ya ha liquidado y paga- do mi representada, correspondientes al periodo comprendido entre los años 1995 a 2018. Sin embargo y previendo la posibilidad de que se entienda como un conflicto no conciliable por considerase un asunto sobre derechos ciertos e indiscutibles, nos permitimos presentar esta demanda previendo así el cumplimiento del término para la caducidad de la misma.

**DÉCIMO OCTAVO: ES CIERTO** que, luego de radicada la demanda, se dio un acercamiento por parte de COLPENSIONES a la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE GAS - COLGAS, por el cual se continuo con el trámite de depuración de la deuda.

**DÉCIMO NOVENO: NO ES CIERTO** que, lo anterior, implicó que para el día 16 de noviembre de 2021, se pasará de tener una supuesta deuda de \$115.873.600 a obtener como valor total de deuda la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 38.922.531,00.),

**VIGÉSIMO: NO ES CIERTO** que, continuando con el proceso de depuración, para el día 10 de diciembre de 2021, se pasó de obtener el valor total de deuda la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 38.922.531,00.), a obtener un valor de deuda total de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL, CIENTO QUINCE PESOS (\$4.868.115).

### **SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a que prosperen todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en vista de que las mismas no están llamadas a prosperar por carecer de sustento factico y legal, como se demostrara en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, le solicito respetuosamente al Despacho que se abstenga de fallar de manera condenatoria mérito del asunto, por las razones que a continuación se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamento de las

excepciones que se enuncian en este escrito.

## **PRETENSIONES PRINCIPALES**

a. **ME OPONGO** a que se declare la NULIDAD de la Resolución AP-00339339 del 28 de marzo de 2020 y la Resolución AP-00420942 del 26 de septiembre de 2020, por el Director de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e inversiones de la vicepresidencia de operaciones del Régimen de Prima Media de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

La anterior oposición se da como quiera que tales actos administrativos se encuentran ajustados a derecho y debidamente motivados. Al respecto es menester precisar que mi representada al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos mentados en el presente proceso fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es procedente solicitar la NULIDAD de los mismos, por tal motivo no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”. En concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo, lo anterior por cuanto a la fecha de constitución en mora el empleador no había cancelado el objeto del proceso de cobro.

En consecuencia, la citada Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00307481 de fecha 04 de enero de 2020, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo, toda vez: que tal y como quedo expuesto en las consideraciones del citado acto administrativo “el empleador no ha cancelado la obligación objeto del proceso de cobro” y como consecuencia de ello se resolvió preferir el citado certificado de deuda por los valores allí descritos.

b. **ME OPONGO** a que, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se declare que la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE GASCOLGAS S.A liquidó y pagó en debida forma a COLPENSIONES los aportes pensionales correspondientes a los períodos entre 1995-2018, toda vez que, se evidencia que el aportante hizo caso omiso o se mantuvo en su errada posición respecto de las recomendaciones para el pago o la depuración de la

obligación, por lo que fue procedente la expedición del título ejecutivo complejo que es la LCD, cumpliendo de esta manera la administradora con lo estipulado en la normatividad vigente y en especial lo indicado en la ley 100 y todos los decretos reglamentarios

Es exigible, toda vez que es de pleno conocimiento del empleador, que una vez realizado el pago de la nómina de los empleados, y haberse practicado las retenciones de ley con relación al aporte de seguridad social, es obligatorio en el mes siguiente efectuar el pago y reportar o registrar las novedades que correspondan a pensión, de tal suerte que desde su omisión es exigible el pago de todas las obligaciones pendientes, las que generan intereses de mora.

Por lo anterior, se confirma que la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos para poder exigir el pago de las misma, siendo clara, expresa y exigible.

c. **ME OPONGO** a que prospere la pretensión de condena en costas, toda vez que el Consejo de Estado, en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generarse luego de efectuar un análisis objetivo valorativo, en ese sentido dispuso:

*“el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9**, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su **abogado** los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.*

*Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la **temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas** en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no<sup>12</sup>. Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).*

***Se deben valorar aspectos objetivos** respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:*

[...]

*El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:*

- a. **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-**.
- b. *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas,*



## Colpensiones

es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c. Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d. La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887

e. de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

f. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

g. La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

h. *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero., cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

Finalmente, me opongo a las demás pretensiones requeridas por la parte actora, en atención a que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos certeros para su prosperidad.

### PRETENSIONES ACCESORIAS

a. **ME OPONGO** a que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos AP-00339339 del 28 de marzo de 2020 y AP-00420942 del 26 de septiembre de 2020, respecto de las sanciones y ajustes debatidos y que sean desestimados.

La anterior oposición se da como quiera que tales actos administrativos se encuentran ajustados a derecho y debidamente motivados. Al respecto es menester precisar que mi representada al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos

mentados en el presente proceso fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es procedente solicitar la NULIDAD de los mismos, por tal motivo no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.". En concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo, lo anterior por cuanto a la fecha de constitución en mora el empleador no había cancelado el objeto del proceso de cobro.

En consecuencia, la citada Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00307481 de fecha 04 de enero de 2020, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo, toda vez: que tal y como quedo expuesto en las consideraciones del citado acto administrativo "el empleador no ha cancelado la obligación objeto del proceso de cobro" y como consecuencia de ello se resolvió proferir el citado certificado de deuda por los valores allí descritos.

b. **ME OPONGO** a que, como consecuencia de lo anterior, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se declare que la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE GASCOLGAS S.A liquidó y pagó en debida forma a COLPENSIONES los aportes pensionales correspondientes a los períodos entre 1995-2018, referentes a la deuda presunta e inconsistencias de la liquidación certificada de deuda. Y así mismo que se declare el monto correcto de la deuda real de acuerdo con los ajustes que debe realizar COLPENSIONES, toda vez que, se evidencia que el aportante hizo caso omiso o se mantuvo en su errada posición respecto de las recomendaciones para el pago o la depuración de la obligación, por lo que fue procedente la expedición del título ejecutivo complejo que es la LCD, cumpliendo de esta manera la administradora con lo estipulado en la normatividad vigente y en especial lo indicado en la ley 100 y todos los decretos reglamentarios

Es exigible, toda vez que es de pleno conocimiento del empleador, que una vez realizado el pago de la nómina de los empleados, y haberse practicado las retenciones de ley con relación al aporte de seguridad social, es obligatorio en el mes siguiente efectuar el pago y reportar o registrar las novedades que correspondan a pensión, de tal suerte que desde su omisión es exigible el pago de todas las obligaciones pendientes, las que generan intereses

de mora.

Por lo anterior, se confirma que la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos para poder exigir el pago de las misma, siendo clara, expresa y exigible.

c. **ME OPONGO** a que prospere la pretensión de condena en costas, toda vez que el Consejo de Estado, en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generarse luego de efectuar un análisis objetivo valorativo, en ese sentido dispuso:

*“el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, **que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP9**, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.*

*Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la **temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas** en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no<sup>12</sup>. Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).*

***Se deben valorar aspectos objetivos** respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:*

[...]

*El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:*

i. **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA a uno “objetivo valorativo” –CPACA-**.

j. *Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

k. **Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.**

l. *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará*



## Colpensiones

*atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887*

*m. de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

*n. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

*o. La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

*p. Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”*

De lo anterior se avizora, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero., cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas.

Finalmente, me opongo a las demás pretensiones requeridas por la parte actora, en atención a que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos certeros para su prosperidad.

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos Resolución Número AP-00339339 del 28 de marzo de 2020 y Resolución AP-00420942 del 26 de septiembre de 2020, fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es procedente solicitar la NULIDAD de los mismos, por tal motivo no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, “*Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones de empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*”

En concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procedió a proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo, lo anterior por cuanto a la fecha de constitución en mora el empleador no había cancelado el objeto del proceso de cobro.

De igual manera es necesario tener en cuenta que la normalización y/o pago de las obligaciones es deber del empleador de acuerdo a las normas vigentes para lo cual se hace mención de los artículos 17 (Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003) y 22 de la ley 100 de 1993, que en su tenor literal indica:

**“ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES:** Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen...”

**“ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”.

En consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) No. AP-00339339 de 28 de marzo de 2020, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo, toda vez que tal y como quedo expuesto en las consideración del citado acto administrativo “el empleador no ha cancelado la obligación objeto del proceso de cobro” y como consecuencia de ello se resolvió preferir el citado certificado de deuda por los siguientes valores:

DEUDA	APORTES	TOTAL
Valor adeudado por ciclos no pagados (Deus Presunta Por Omisión)	112.398.850	112.398.850
Valor adeudado por pagos parciales y/o extemporáneos (Deuda Presunta Por Diferencia En Pago)	6.557.830	6.557.830
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>118.956.680</b>	<b>118.956.680</b>

Así las cosas, debemos observar que la obligación pendiente de pago requerida y plasmada en la LCD, cumple con los presupuestos establecidos en la normatividad legal

vigente, toda vez que se ha establecido de manera inequívoca que la misma corresponde a una acreencia por concepto de Aportes Pensionales, pendientes de pago la cual se encuentra generando deuda; de igual manera se encuentran claramente establecidas las partes, es decir el acreedor y el deudor, que el actual Administrador del Régimen de Prima Media, es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la cual entró en operación conforme al Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012, en el que se determinó y reglamentó la entrada en operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, iniciando operaciones como tal, a partir del 28 de septiembre de 2012.

De otra parte, el Decreto 2013 expedido el 28 de septiembre de 2012, por el Ministerio de Salud y Protección Social, suprimió el Instituto de Seguros Sociales ISS, ordenó su liquidación y dictó otras disposiciones, fijando reglas y procedimientos a los trámites que adelantaba el ISS.

La anterior Liquidación Certificada de Deuda, fue notificada personalmente el día 21 de octubre de 2020, procediendo la entidad accionante el día 04 de diciembre de 2020, a solicitar la revocatoria directa de la resolución AP-00339339 de 28 de marzo de 2020.

Por medio de la resolución No. AP- 00420942 del 26 de septiembre de 2020, se procedió a modificar el artículo primero de la resolución AP-00339339 de 28 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que el cobro se realizara por el saldo de la obligación generada los siguientes valores:

<b>DETALLE CASO DE COBRO</b>	
<b>INFORMACIÓN DEL EMPLEADOR</b>	
TIPO DOCUMENTO:	NIT 860005217
RAZÓN SOCIAL	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE GAS SA COLGAS
<b>INFORMACIÓN DE LA DEUDA</b>	
TOTAL DEUDA REAL:	\$4.753.193
TOTAL DEUDA PRESUNTA:	\$111.120.407
TOTAL INTERESES:	\$0,00
TOTAL DEUDA:	\$115.873.600

Por lo expuesto se evidencia que el aportante hizo caso omiso o se mantuvo en su errada posición respecto de las recomendaciones para el pago o la depuración de la obligación, por lo que fue procedente la expedición del título ejecutivo complejo que es la LCD, cumpliendo de esta manera la administradora con lo estipulado en la normatividad vigente y en especial lo indicado en la ley 100 y todos los decretos reglamentarios

Es exigible, toda vez que es de pleno conocimiento del empleador, que una vez realizado el pago de la nómina de los empleados, y haberse practicado las retenciones de ley con relación al aporte de seguridad social, es obligatorio en el mes siguiente efectuar el pago y reportar o registrar las novedades que correspondan a pensión, de tal suerte que desde su omisión es exigible el pago de todas las obligaciones pendientes, las que generan intereses de mora.

Por lo anterior, se confirma que la obligación objeto de cobro cumple con todos los

requisitos para poder exigir el pago de las misma, siendo clara, expresa y exigible.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar que los aportes pensionales obligatorios adeudados, son los que una vez acreditados en debida forma en las historias laborales de los diferentes trabajadores afiliados al Régimen de Prima Media, le va a permitir a éstos, acceder siempre a todos los beneficios establecidos en la Ley 100 de 1993 y no le es dable a este Despacho condonar dichas sumas o tener la carga de depurar la deuda de la entidad a la cual usted representa, adicionalmente porque no habría equilibrio de las condiciones para los deudores que cumplen rigurosamente con el pago de estas obligaciones.

## CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos **Resolución Número AP-00339339 del 28 de marzo de 2020 y Resolución AP-00420942 del 26 de septiembre de 2020**, fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es procedente solicitar la NULIDAD de los mismos, por tal motivo no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Bajo la resolución No. AP-00339339 de 28 de marzo de 2020, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, profirió Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo, toda vez que tal y como quedo expuesto en las consideraciones del citado acto administrativo “*el empleador no ha cancelado la obligación objeto del proceso de cobro*” y como consecuencia de ello se resolvió preferir el citado certificado de deuda por los siguientes valores:

DEUDA	APORTES	TOTAL
Valor adeudado por ciclos no pagados (Deus Presunta Por Omisión)	112.398.850	112.398.850
Valor adeudado por pagos parciales y/o extemporáneos (Deuda Presunta Por Diferencia En Pago)	6.557.830	6.557.830
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>118.956.680</b>	<b>118.956.680</b>

La anterior Liquidación Certificada de Deuda, fue notificada personalmente el día 21 de octubre de 2020, procediendo la entidad accionante el día 04 de diciembre de 2020, a solicitar la revocatoria directa de la resolución AP-00339339 de 28 de marzo de 2020.

Por medio de la resolución No. AP- 00420942 del 26 de septiembre de 2020, se procedió a modificar el artículo primero de la resolución AP-00339339 de 28 de marzo de 2020, en el sentido de indicar que el cobro se realizara por el saldo de la obligación generado los siguientes valores:

DETALLE CASO DE COBRO	
INFORMACIÓN DEL EMPLEADOR	
TIPO DOCUMENTO:	NIT 860005217

RAZÓN SOCIAL	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE GAS SA COLGAS
<b>INFORMACIÓN DE LA DEUDA</b>	
TOTAL DEUDA REAL:	\$4.753.193
TOTAL DEUDA PRESUNTA:	\$111.120.407
TOTAL INTERESES:	\$0,00
TOTAL DEUDA:	\$115.873.600

Ahora bien, una vez efectuadas las debidas depuraciones se tienen los siguientes valores actualizados al 19 de agosto de 2021:

Número del Caso:	2020_470949
Fecha de Creación:	14/01/2020
Proceso Actual:	Liquidación Certificada de Deuda
Razón Social:	COMPA IA COLOMBIANA DE GAS S A COLGAS
Tipo de Documento:	NIT 860005217
Tipo de Obligación:	APORTES PENSIONALES
Valor Deuda Real:	\$ 4.719.650,00
Valor Deuda Presunta:	\$ 34.099.194,00
<b>Valor Deuda Total:</b>	<b>\$ 38.818.844,00</b>
Fecha Reporte:	19/08/2021

Por lo expuesto se evidencia que el aportante hizo caso omiso o se mantuvo en su errada posición respecto de las recomendaciones para el pago o la depuración de la obligación, por lo que fue procedente la expedición del título ejecutivo complejo que es la LCD, cumpliendo de esta manera la administradora con lo estipulado en la normatividad vigente y en especial lo indicado en la ley 100 y todos los decretos reglamentarios

Es exigible, toda vez que es de pleno conocimiento del empleador, que una vez realizado el pago de la nómina de los empleados, y haberse practicado las retenciones de ley con relación al aporte de seguridad social, es obligatorio en el mes siguiente efectuar el pago y reportar o registrar las novedades que correspondan a pensión, de tal suerte que desde su omisión es exigible el pago de todas las obligaciones pendientes, las que generan intereses de mora.

Por lo anterior, se confirma que la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos para poder exigir el pago de las misma, siendo clara, expresa y exigible.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar que los aportes pensionales obligatorios adeudados, son los que una vez acreditados en debida forma en las historias laborales de los diferentes trabajadores afiliados al Régimen de Prima Media, le va a permitir a éstos, acceder siempre a todos los beneficios establecidos en la Ley 100 de 1993 y no le es dable a este Despacho condonar dichas sumas o tener la carga de depurar la deuda de la entidad a la cual usted representa, adicionalmente porque no habría equilibrio de las condiciones para los deudores que cumplen rigurosamente con el pago de estas obligaciones.

Así las cosas, se confirma que la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos para poder exigir el pago de la misma siendo clara, expresa y exigible, toda vez que actualmente la COMPAÑIA COLOMBIANA DE GAS COLGAS SA, adeuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales no cancelados a la fecha.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada:

### **PRIMERA: INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A CARGO DE COLPENSIONES**

Toda vez que es de pleno conocimiento del empleador, que una vez realizado el pago de la nómina de los empleados, y haberse practicado las retenciones de ley con relación a los aportes de seguridad social, es obligatorio en el mes siguiente efectuar el pago y reportar o registrar las novedades que correspondan a pensión, de tal suerte que desde su omisión es exigible el pago de todas las obligaciones pendientes, las que generan intereses de mora.

Así las cosas, se confirma que la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos para poder exigir el pago de la misma siendo clara, expresa y exigible, y en consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo.

Finalmente, si bien se pudo establecer que el deudor realizó pagos parciales y/o reporte de las novedades respectivas por los periodos cobrados en la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) AP-00339339 del 28 de marzo de 2020 y la Resolución AP-00420942 del 26 de septiembre de 2020, las cuales una vez depuradas arrojan la suma de \$ 38.818.844,00.

### **SEGUNDA: BUENA FE**

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su*



## Colpensiones

*correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".*

*"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"*

*"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"*

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

### **TERCERA: GENÉRICA O INNOMINADA**

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

### **MEDIOS DE PRUEBAS**

Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- Expediente Administrativo
- Las solicitadas por la parte actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el señor juez efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.

**ANEXOS**

- Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
- Poder de sustitución debidamente otorgado por el Abogado JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
- Expediente administrativo será remitido junto con el certificado del comité de conciliación.

**NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Calle 26 A # 13-97 Torre de oficinas Bulevar Tequendama, Oficina 702.
- Correo electrónico: amoreno.conciliatus@gmail.com
- Celular 3115813666

Atentamente,



PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ  
CC 1.030.536.323 de Bogotá D.C  
T.P 217803 del C.S. de la J



HONORABLE:  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN  
"A"

MP. DR. LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

E.

S.

D.

---

REF: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **COMPAÑIA COLOMBIANA DE GAS COLGAS SA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

RAD: 25000233700020210009200

Asunto: **Contestación demanda**

**JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.852 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de **APODERADO ESPECIAL** de la entidad demandada, por medio del presente documento, con el debido y acostumbrado respeto, me permito solicitar se sirva reconocer personería al suscrito en los términos del poder especial y, con tal reconocimiento **SUSTITUYO** el poder a la Dra. **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.536.323 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 217.803 del Consejo Superior de la Judicatura.

El apoderado sustituto queda investido con las mismas facultades otorgadas al suscrito, incluyendo la de conciliar judicial o extrajudicialmente previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.

Ruego a su Señoría se sirva reconocer personería al suscrito y a la Dra. **PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

Respetuosamente,

Acepto,

**JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.**

C.C. 79.266.852 de Bogotá

T.P. 98660 del C.S. de la J.

**PAOLA ALEJANDRA MORENO VÁSQUEZ**

C.C. 1.030.536.323 de Bogotá D.C

T.P. 217.803 del C.S. de la J.

***Se confiere esta sustitución de poder conforme al artículo 74 del Código General del Proceso que establece que en lo referente a las sustituciones de poder las mismas se presumen auténticas.***



# República de Colombia

## Nº 3367



SC0016098755

SCC917676042

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ  
 ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:  
 TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (3.367)  
 FECHA DE OTORGAMIENTO:  
 DOS (2) DE SEPTIEMBRE  
 DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

\*\*\*\*\*

### NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

\*\*\*\*\*

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

NIT. ----- 900.336.004-7

APODERADO: -----

CONCILIATUS S.A.S. ----- NIT. 900.720.288-8

\*\*\*\*\*

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

\*\*\*\*\*

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: -----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



SCC917676042



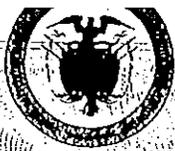
110LRV6QW1998FAYE7VNP1

26/06/2019 01:08/2019

**PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT **900.720.288-8**, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de Accionista único del 18 de abril de 2014, debidamente inscrito el 9 de abril de 2014, bajo el número 01825197 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----**

**CLÁUSULA PRIMERA.** – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT **900.720.288-8**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte **PASIVA**, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900.336.004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



# República de Colombia



SCO816088756

SCC717676043

## Nº 3367

*"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

**CLÁUSULA SEGUNDA.** – El representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

**CLÁUSULA TERCERA.** – Ni el representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

**CLÁUSULA CUARTA.** – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S** con NIT 900.720.288-8, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

YDR6TUD08 X88AV0288R U54G  
26/06/2019 01/08/2019

SCC717676043

SCC717676043

SCC717676043

**\*\* HASTA AQUI LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA \*\***

\*\*\*\*\*

### ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

### BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.

**El Notario advirtió a los comparecientes:**

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales.
- 3) Que es obligación de los comparecientes leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa



# República de Colombia



SCO816088757 SCC517676044

## Nº 3367

- 5 -

que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970.

### OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

### AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas: - SCO016088755 / SCO816088756 / SCO616088757 /

Derechos Notariales:	\$ 59.400
IVA:	\$ 25.034
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

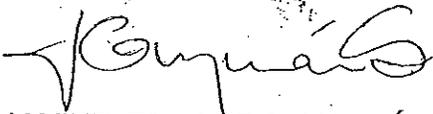


República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Vertical text on the right margin: SCC517676044, DIE.JAN.2019, 26/06/2019 01/08/2019

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: [poderesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:poderesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 . Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



*Elsa Villalobos Sarmiento*  
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21491516EEA95

20 DE OCTUBRE DE 2021 HORA 16:48:54

AB21491516 PÁGINA: 1 DE 3

\* \* \* \* \*



\*\*\*\*\*  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS  
NEGOCIOS.

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO  
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE  
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U  
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE  
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN  
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

\*\*\*\*\*  
QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN  
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA  
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

\*\*\*\*\*  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE  
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E  
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONCILIATUS S A S  
N.I.T. : 900.720.288-8 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE  
IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN  
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02438975 DEL 9 DE ABRIL DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2021  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021  
ACTIVO TOTAL : 970,188,905

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 26 A NO.13-97 EDIFICIO  
BULEVAR TEQUENDAMA OFICINA 702

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 26A NO.13-97 EDIFICIO BULEVAR TEQUENDAMA  
OFICINA 702

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : RP.CONCILIATUS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONCILIATUS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
2	2014/09/24	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2014/09/29	01872045
10	2019/01/31	ACCIONISTA UNICO	2019/02/20	02426319

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR Y EJERCER CUALQUIER ACTIVIDAD LÍCITA PERMITIDA POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y EN GENERAL HACER CUANTO SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA LA PROTECCIÓN Y BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, AUNQUE NO SEA SEMEJANTE A NINGUNO DE LOS ESPECIFICADOS EN LOS ESTATUTOS SOCIALES O EN SUS REFORMAS. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, SE ESTABLECEN COMO PRINCIPALES ACTIVIDADES LA REALIZACIÓN POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS, EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO, DE ASESORÍAS Y CONSULTARÍAS LEGALES, ASÍ COMO LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE TERCEROS ANTE AUTORIDADES, EN PROCESOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE LABORES JURÍDICAS Y EXTRAJUDICIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

4690 (COMERCIO AL POR MAYOR NO ESPECIALIZADO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

\*\* CAPITAL PAGADO \*\*

VALOR : \$520,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 104.00

VALOR NOMINAL : \$5,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ SU REPRESENTANTE LEGAL Y TENDRÁ A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EL GERENTE TENDRÁ HASTA TRES (03) SUPLENTE.

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS \*\*

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 8 DE ABRIL DE 2014, INSCRITA EL 9 DE ABRIL DE 2014 BAJO EL NUMERO 01825197 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

**CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21491516EEA95**

20 DE OCTUBRE DE 2021 HORA 16:48:54

AB21491516

PÁGINA: 2 DE 3

\* \* \* \* \*

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE ZULUAGA RODRIGUEZ JOSE OCTAVIO	C.C. 000000079266852
QUE POR ACTA NO. 2 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 10 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01875884 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):	

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE GALLO CHAVARRIAGA FELIPE	C.C. 000000071367718

**CERTIFICA:**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE EJERCERÁ LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: A. USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL; B. ADMINISTRAR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS; C. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS D. CELEBRAR Y FIRMAR CONTRATOS, CONTRAER OBLIGACIONES Y REALIZAR ACTOS TENDIENTES A DESARROLLAR EL OBJETO SOCIAL. E. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F. CUSTODIAR LOS BIENES SOCIALES; G. SOMETER A ARBITRAMIENTO O TRANSIGIR LAS DIFERENCIAS DE LA SOCIEDAD CON TERCEROS; H. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES, LOS PLANES DE ACCIÓN Y PROGRAMAS DE INVERSIONES, ASÍ COMO LOS ESTUDIOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLOS A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; I. PRESENTAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LOS ESTADOS FINANCIEROS, ADEMÁS DE UN BALANCE ANUAL; J. INFORMAR CADA SEIS MESES (6) A CADA UNO DE LOS ACCIONISTAS ACERCA DE LA OPERACIÓN, INGRESOS, GASTOS, EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO, SITUACIÓN FINANCIERA, PÉRDIDAS, CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO, COBERTURA, Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS A QUE SE HUBIERE COMPROMETIDO LA EMPRESA EN EL PLAN DE GESTIÓN Y RESULTADOS O EN CONVENIOS CON OTRAS SOCIEDADES; K. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO; L. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYA DESIGNACIÓN O REMOCIÓN NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS; M. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FUNCIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, SIEMPRE QUE TALES FACULTADES SEAN COMPATIBLES CON LA NATURALEZA DE SU CARGO Y LAS LIMITACIONES DE SUS PROPIAS ATRIBUCIONES. N. CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; O. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR; P. EJERCER LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA LEY, O LE DELEGUE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARÁGRAFO: ATRIBUCIONES DE LOS SUPLENTES DEL GERENTE. EL PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE, TENDRÁ LAS MISMAS FACULTADES DEL GERENTE, SIN LIMITACIÓN ALGUNA. LOS DEMÁS SUPLENTES DEL GERENTE, TENDRÁN LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE TIENE EL

GERENTE, LIMITADAS A LA SUMA DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5000.000.00) POR ACTO O CONTRATO, O A LA SUMA QUE LA ASAMBLEA DETERMINE AL TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DE CADA SUPLENTE Y PARA CADA SUPLENTE.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. 10 DE ACCIONISTA UNICO DEL 31 DE ENERO DE 2019, INSCRITA EL 20 DE FEBRERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02426320 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL BARRETO MONTAÑA MARIA NIRZA	C.C. 000000051620271

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 19 DE ABRIL DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO](http://WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES. EL EMPRESARIO SE ACOGIO AL BENEFICIO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 7 DE LA LEY 1429 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2010, Y QUE AL REALIZAR LA RENOVACION DE LA MATRICULA MERCANTIL INFORMO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO LOS SIGUIENTES DATOS:

EL EMPRESARIO CONCILIATUS S A S REALIZO LA RENOVACION EN LA FECHA: 29 DE MARZO DE 2021.

LOS ACTIVOS REPORTADOS EN LA ULTIMA RENOVACION SON DE: \$ 970,188,905.  
EL NUMERO DE TRABAJADORES OCUPADOS REPORTADO POR EL EMPRESARIO EN SU ULTIMA RENOVACION ES DE: 2.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES PEQUEÑA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B21491516EEA95

20 DE OCTUBRE DE 2021 HORA 16:48:54

AB21491516 PÁGINA: 3 DE 3

\* \* \* \* \*

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$1,690,310,266

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIIU : 6910

\*\*\*\*\*
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

\*\*\*\*\*
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
\*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.
\*\*\*\*\*